

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 2.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 5 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 2.

En cumplimiento del Real decreto de 20 de Octubre último, en el día 1.º del actual ha quedado instalada la Diputación, declarando válidas las actas de elecciones y juramentándose los Sres. Diputados con arreglo á la ley, quedando por consiguiente constituida la Diputación con los Sres. Diputados siguientes.

Lo que he creído conveniente publicar en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 3 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

D. Andrés Castellano.  
Juan Sanchez Ocaña.  
Tomás Leandro Lanuza.  
José Orozco.  
Francisco Cuadrado Broncano.  
Antonio Jimenez Garcia.  
Jacinto Búrgos.  
Martin Alvarez.  
Anselmo Sanchez de Leon.  
Tomás Eduardo Valle.  
Manuel Rodriguez Gomez.  
Luis Dávila.  
José Flores.  
Manuel Malo de Molina.

##### CIRCULAR NUM. 3.

Por Real orden de 17 de Diciembre último fué nombrado Secretario del Gobierno de esta provincia don José Calderon y Cubas, de cuyo destino ha tomado posesion en el dia de hoy.

Y para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, se hace público por medio de la presente, á los fines que correspondan.

Cáceres 4 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

##### CIRCULAR NÚM. 4.

Por un error involuntario, en la circular de este Gobierno de provincia, número 293, inserta en el Boletín oficial del 31 de Diciembre último, se fijaron los pueblos de Abertura é Ibahernando como correspondientes á la seccion de Logrosan en el distrito electoral de Trujillo, y el pueblo de Madrigalejo como correspondiente á la seccion de Miajadas, siendo así que por Real orden de 3 de Octubre último el pueblo de Ibahernando ha sido trasladado á la seccion de la capital del distrito, Trujillo, el de Abertura á la seccion de Miajadas, y el de Madrigalejo á la seccion de Logrosan.

Téngase, pues, por rectificado este error, y publíquese esta circular por los Alcaldes de los pueblos del distrito, para que los electores de los espresados pueblos tengan entendido que en las segundas elecciones para Diputados á Cortes á que han sido convocados por Real decreto de 27 de Diciembre próximo pasado en los dias 20 y 21 del corriente habrán de votar, los de Ibahernando en la cabeza de distrito, Trujillo, los de Abertura en la cabeza de la tercera seccion, Miajadas, y los de Madrigalejo en la cabeza de la segunda seccion, Logrosan.

Cáceres 3 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

##### Seccion de Estadística.

En la prevencion 5.ª de la circular de 28 de Diciembre último, número 294, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 157, y por una errata de imprenta, se lee «ó bien cualquiera otra sin investigación de la cabida, etc.» y entiéndase que debe decir «ó bien cualquiera otra investigación de la cabida, etc.»

Lo que se hace saber por medio de esta nota para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia.

Cáceres 4 de Enero de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 284, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que practicadas varias diligencias por

el Alcalde de Ayóo, que se continuaron por funcionarios del ramo de Montes, y remitidas por el Gobernador de la provincia de Zamora al Juez de primera instancia de Benavente, se procedió á la formación de causa contra el Regidor de Castrocontrigo D. Joaquin de Prada, vecino de Nogarejas, de aquel distrito municipal, y otros sujetos, sobre alteracion de limites é inutilizacion de marras que deslindaban el monte comun y los términos de las provincias de Zamora y Leon, con infraccion del art. 442 del Código penal; poniéndolo el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon en 24 de Noviembre último, respecto del Regidor Prada, pero sin solicitar autorización para el procedimiento por no tratarse de hechos relativos á funciones administrativas:

Que el Gobernador de la provincia de Leon oyó al Regidor procesado, y por separado al Ayuntamiento de Castrocontrigo; y hallando que, segun aparece, nunca han existido marras ó hitos antiguos divisorios del terreno en que se expresa que tuvo lugar el hecho objeto del procedimiento, y que es de común aprovechamiento de los pueblos Ayóo, Congosta y Cubo, de la provincia de Zamora, y del de Nogarejas, y otros del Ayuntamiento de Castrocontrigo, en la de Leon, ignorándose por lo mismo hasta dónde llegan los derechos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos á que el monte pertenece, dirigió, de acuerdo con el Consejo provincial, requerimiento de inhibicion al Juez de Benavente reclamando el conocimiento de la cuestion de deslinde y fijacion de limites como prévia en el procedimiento criminal:

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, se declaró incompetente en 9 de Febrero último, consultando su auto con la Audiencia del territorio, la que estimó que debía sostenerse la jurisdiccion ordinaria; y en su vista el Juez contraexhortó al Gobernador, remitiéndole copia del auto consultado, sin insertar el dictámen fiscal:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia.

Visto el art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, cuando el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Considerando:

1.º Que lo prescrito en la disposicion citada respecto á la insercion del dictámen fiscal en el exhorto que dirige al Gobernador de provincia el Juez requerido de inhibicion se refiere, en casos de materia

criminal y de las circunstancias del presente, al dictámen dado por el Fiscal á la Sala de la Audiencia, cuyo auto ha terminado el artículo de competencia en el Tribunal ordinario:

2.º Que por tanto este dictámen ha debido acompañar al auto de la Sala, y ser dirigido por el Juez de primera instancia de Benavente al Gobernador de la provincia de Leon; y que la omision de esa formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en los conflictos que ocurran con todo conocimiento y exámen, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid núm. 295, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta:

Que en 16 de Mayo último interpuso ante el expresado Juez un interdicto Agustín Torices pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose en posesion de una tierra de cabida de tres yugadas en término de Uruña, en la hoja de los panes, en el tramo dos, á la entrada de Correlaespina, lindante al Oriente con otra del mismo, y al Norte, Mediodía y Poniente con tierras que fueron de propios, se habia propasado Bernardo Morán á arar como dos cuartos de la expresada tierra que se hallaba ya sembrada:

Que admitido el interdicto en la forma que se solicitaba, acudió D. Eugenio Manrique al Gobernador de la provincia como comprador al Estado de varias tierras en término de Uruña, de que se le acredita la posesion desde 4 de Diciembre de 1861 en la correspondiente escritura pública que acompaña, manifestando que entre estas fincas se encuentra una que consta en la escritura de cuatro yugadas y 120 estadales, lindante al Norte con la cañada, al Este con tierra de la misma escritura, tramo tercero; Sur tierra de Leon Atienza, y Occidente con sendero de la Retuerta, cuya tierra tenia arrendada con otras al colono Bernardo Moran, quien la habia dado una vuelta de



arado en Abril del corriente año, tomando de esto pretexto Agustin Torices, que anteriormente labraba una porcion pequeña de la misma tierra, para interponer el interdicto de que se ha hecho mérito, desentendiéndose maliciosamente de la venta otorgada y demas antecedentes referidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este dió traslado al Promotor fiscal, quien no pudo evacuarle por haber suscrito como Letrado el escrito de demanda de interdicto:

Que el sustituto del Promotor le evacuó sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, entre otras consideraciones, porque encuentra fundamento racional para creer que se refieren á dos fincas diferentes el interdicto y el requerimiento de inhibicion y que el actual dueño de la finca, objeto del requerimiento, debió tomar posesion de ella despues de pagar el primer plazo, habiendo perdido, pasado el año, esta posesion en el hecho de permitir al anterior arrendatario ó no arrendatario permanecer en la finca por un nuevo contrato ó por otra causa que no considera sustancial; y que en su consecuencia la decision del interdicto no podria atacar ni la enagenacion hecha ni la posesion dada por el Estado, puesto que se refiere á hechos posteriores:

Que dado traslado á la parte querellante, le evacuó en 2 de Junio en apoyo de la jurisdiccion ordinaria sosteniendo en su principal fundamento que en el interdicto se parte del supuesto inexacto de que Manrique está en posesion de la finca del interdicto, siendo asi que aunque Manrique sea su comprador, no se le ha dado posesion hasta 26 de Mayo último, con lo que considera probado que este no tenia la posesion al entablarse el interdicto, y concluyó solicitando que se pidiese certificacion al Alcalde y Secretario de Urueña, de la fecha y forma en que se ha dado posesion á Manrique del terreno que motiva el interdicto:

Que de esta certificacion, que consta unida á los autos, resulta que habiendo solicitado D. Juan Guerra, D. Eugenio Manrique y otros al Gobernador de la provincia que se les amparase en la posesion de varios terrenos de propios que compraron en 1861, y en que se habian internado Ildefonso Martin, Agustin Torices y otros vecinos de Urueña, el Gobernador pasó esta instancia en 7 de Mayo último al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, quien mandó en 19 del citado mes al Alcalde de Urueña que diese la posesion á los compradores, requiriendo á los intrusos, como así se hizo en efecto en 26 del mismo Mayo constituyéndose la Autoridad en el pago del monte y tramo dos de la hoja pares, donde Manrique habia comprado varias fincas, de que tenia pagados algunos plazos, y dándose posesion á este en una tierra de cuatro yugadas, 120 estadales, que linda al Norte con Cañada, al Mediodia con tierra de Leon Atienza, al Oriente con el tramo tres, y al Poniente con tramo primero y sendero de la Retuerta:

Que el Juez, despues de celebrar vista del artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto principalmente de que la tierra del requerimiento no es la del interdicto, y aunque lo fuera, no habiendo estado en posesion de ella Manrique, es indiferente que Torices la poseyera como dueño, como arrendatario ó por cualquier otro contrato:

Que contraexhortado el Gobernador, oyó al Consejo provincial; y este, contestando á cuantas consideraciones habia articulado el Juez, halló demostrado que la finca del interdicto es la misma sobre que versa la competencia, y de que se dió posesion al comprador Manrique en virtud de haber pagado el primer plazo, segun consta en la escritura de venta:

Y que el Gobernador insistió en la presente competencia.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado; y las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real (hoy de Estado) en su caso, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competente las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esta especie:

Considerando:

1.º Que consta por declaracion espontánea de la parte querellante, en su escrito de 2 de Junio último, que la tierra sobre que versa el interdicto es la misma de que se dió posesion por el Alcalde de Urueña en 26 de Mayo á Manrique, en representacion de las demas que compró al Estado; y versando tambien sobre la propia tierra la declaracion de Manrique al Gobernador de la provincia que produjo el requerimiento de inhibicion, aunque en alguna parte de los distintos deslindes que ruedan en el presente negocio aparezca diferencia en la designacion de algun aire, algun lindero ó de algun accidente del terreno ó error material, no hay términos hábiles para dudar de la identidad de la finca á que se refieren todos los deslindes, y que respectivamente reclaman los dos opuestos interesados:

2.º Que la reclamacion deducida por la via sumarísima de interdicto por Torices, colono ó arrendatario que parece haber sido del pedazo de tierra á que se refiere, con motivo de haberle arado el actual arrendatario de Manrique, comprador que consta documentalmente ser al Estado de la tierra á que pertenece el pedazo, no puede menos de estimarse como una cuestion sobre actos posesorios derivados de arriendo ó de subasta de bienes nacionales, de los comprendidos en la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, ya por no constar que se invoque por el querellante título alguno legítimo anterior ó posterior á la venta é independiente de ella, ya por no hallarse aun el comprador en la posesion pacífica que señala la misma Real órden como límite de la competencia administrativa en esta clase de negocios, únicos casos de excepcion en que se atribuye su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid, núm. 299, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Torrelaguna, de los cuales resulta:

Que el citado Juez, á excitacion del Promotor fiscal, y en virtud de denuncia que este presentó, comenzó á instruir diligencias sumarias en averiguacion de ciertos hechos que se decian ejecutados en el presidio del Canal de Isabel II por su Comandante D. Martin Lérda, los Ayudantes D. Pedro Montalvo y D. José Calé, el Furriel D. Tereso Cepeda y el Capataz D. Juan Zaldo.

Que los hechos denunciados consistian:

1.º En la escasez y mala calidad de los ranchos que se daban á los penados:

2.º En los malos tratamientos y lesiones causadas á estos, por castigarlos con palos gruesos hasta hacer sucumbir á algunos:

Y 3.º En ser ilusorio para los mismos el recurso de queja, porque intentando usar de él, se atraian de sus Jefes más crueles vejaciones y castigos:

Que el Juez, para tomar declaraciones á los confinados, los hizo salir del establecimiento y asistir al Juzgado:

Que el Ministerio de la Gobernacion, por Real órden comunicada en 10 de Diciembre del año próximo pasado, mandó al Gobernador de esta provincia que requiriese al Juez de inhibicion, fundándose en que no es de la competencia de este apreciar la ordenanza de presidios, ni la contrata del suministro ni cuidar de su observancia:

Que el Gobernador, cumpliendo esta Real órden, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto; y sosteniendo este su competencia, fundado en que á la Autoridad judicial está reservada la averiguacion y castigo de los delitos, ha resultado el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1839, 17 de Diciembre de 1847, 28 de Marzo de 1849 y 7 de Diciembre de 1860, que repetidamente disponen que los Jueces y Escribanos para tomar declaraciones á los confinados en los establecimientos penales, ó practicar con ellos cualquier otra diligencia judicial, pasen á sus respectivos cuarteles, sin que por ningun motivo se trasladen de un establecimiento á otro, ni menos salgan del en que se hallan sin previo acuerdo de la Direccion general del ramo:

Vista la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849:

Visto el reglamento de 5 de Setiembre de 1844 para el órden y régimen interior de los presidios del reino:

Vista la Real órden de 10 de Noviembre de 1852, que determina las atribuciones de los Gobernadores y de los Comandantes de los Establecimientos penales:

Visto el art. 23 de la ordenanza general de los presidios del reino de 14 de Abril de 1834, que señala las atribuciones del Director general del ramo, y especialmente el párrafo sexto que le encarga celar para que nada se altere la ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economia, administracion y distribucion de los presidiarios; á su vestuario, calzado y comida de los penados; á su aseo y el de los Establecimientos, á cuyo efecto, además de las partes que reciba, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los Comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la correccion de los abusos que notare:

Visto el art. 38 de la misma ordenanza, que determina las atribuciones de los Subdelegados de Fomento (hoy Goberna-

dores civiles), entre las que se les encarga cuidar de que se cumplan las prevenciones de la ordenanza:

Visto el art. 350 de la propia ordenanza de 14 de Abril de 1834, que dispone que en el caso de delinquir los Comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus Jueces con arreglo al fuero que disfruten:

Vistos los artículos 296, número 3.º, 300 y 301 del Código penal, que castigan al Alcaide ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario; al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, y al empleado que arbitrariamente impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud sobre abuso cometido por el mismo:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que los hechos que motivaron los procedimientos criminales son tres, de diferente índole:

2.º Que el abuso en cuanto á la calidad y cantidad de los alimentos de los penados, por mas que llegue á constituir un delito, no puede ser objeto de procedimiento judicial mientras la Autoridad administrativa, encargada de los servicios públicos y de la proteccion y cuidado de los establecimientos penales, no examine previamente si se ha faltado ó no á las condiciones del suministro, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales; habiendo por consiguiente de respecto al primer hecho una cuestion previa de que la administracion debe conocer:

3.º Que las lesiones, así como las vejaciones injustas y la denegacion ó impedimento en el curso de solicitudes en queja de abusos cometidos por empleados públicos, son hechos que constituyen delitos cuya averiguacion y castigo encomienda la ley á los Tribunales de Justicia:

4.º Que solo en cuanto al primero de los hechos que motivan este expediente puede tener lugar la cuestion previa que la Administracion deba decidir, pues que los otros dos son hechos concretos declarados delitos por la ley:

5.º Que los procedimientos criminales, en cuanto á estos dos hechos, solo se dirigen á averiguar su certeza y grado de culpabilidad de sus autores, sin que esto sea en modo alguno aplicar ni interpretar la legislacion penal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, en cuanto al conocimiento del abuso que se haya cometido en la cantidad y calidad de los alimentos que se dan á los penados, declarándola mal formada en cuanto á los demás hechos sobre que versa este expediente, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid, núm. 304, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen-



bia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que Manuel Rodriguez Salvatierra, como administrador de la obra pia fundada por el Capitan D. Juan Muñoz Gago, se presentó ante el expresado Juez en 19 de Mayo de 1862 pidiendo que se despachase mandamiento de ejecucion contra Don Lúcas de Torre y otros para que hiciesen pago de las pensiones vencidas desde 1855 de un censo impuesto á favor de la misma obra pia, de 750 rs. de rédito anual:

Que habiéndose opuesto Torre y consortes á la ejecucion, continuaron las actuaciones hasta dictarse sentencia de remate, que fué apelada y confirmó la Audiencia del territorio en 23 de Diciembre último, devolviendo los autos al Juez para su cumplimiento:

Que entre tanto el mismo Torre habia acudido al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento los autos que se seguian en el Juzgado, sin embargo de haber demostrado documentalmente en juicio que tenia redimido el censo por la Hacienda pública, y que se le expidió carta de pago en 14 de Diciembre de 1855, otorgándosele la correspondiente escritura en 27 de Noviembre de 1856:

Que el Gobernador instruyó expediente; y viendo comprobado el hecho de la redencion, por informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y de acuerdo con el Consejo provincial promovió y sostuvo la presente competencia, en la que insiste el Juez de primera instancia, en el concepto de que al ser requerido de inhibicion habia pasado ya en autoridad de cosa juzgada la sentencia de remate confirmada por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta todos los predios, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pias y santuarios:

Vistos los artículos 96, párrafo octavo, y 156 de la instrucción de 31 de Mayo del mismo año, que determinan que á la Junta superior de Ventas corresponde la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos y sus redenciones, y que expedida la carta de pago se ponga inmediatamente al comprador en posesion de la finca subastada:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la reclamacion de atrasos desde 1855 de un censo, que se habia dado ya entonces por redimido por la Hacienda pública con arreglo á la citada ley de 1.º de Mayo, envuelve necesariamente el supuesto de la nulidad de una redencion acordada con las solemnidades legales por la Autoridad administrativa, y en tal concepto no puede menos de estimarse como una reclamacion ó incidencia á que da lugar esa redencion de censo, cuyo conocimiento atribuye á la misma Autoridad administrativa el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo del referido año:

2.º Que la sentencia de remate de 23 de Diciembre de 1862 respecto al pago de atrasos no es de las ejecutorias de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y antes queda abierta su continuacion en juicio ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Anuncio de exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza.

El dia 8 de Febrero próximo se dará principio en esta Capital á los exámenes extraordinarios de aspirantes al título de maestros de primera enseñanza superior y elemental, siguiendo los ordinarios de aspirantes á maestras de ambos grados. Aquellos y estas presentarán en la Secretaría de esta Junta tres dias antes del designado, los documentos que previenen los artículos 15, 16 y 37 del Reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850. Asi como debe presentar la fé de casada la que lo fuere, la que no lo sea presentará certificacion que acredite su estado.

Se advierte que en el pago de los derechos para la expedicion del título, no se admite, segun la Real orden de 14 de Setiembre de 1859, otra clase de papel de reintegro que el de color azul, con el sello negro en los extremos superior é inferior de cada pliego, adoptado por la Direccion general de Rentas Estancadas, desde 1.º de Enero de dicho año.

En los últimos exámenes tuvo la Comision el disgusto de reprobar seis aspirantes; y como á la reprobacion es consiguiente la pérdida de la mitad de todos los derechos depositados, es de la mayor importancia que las personas que intenten examinarse, vengán bien instruidas.

Cáceres 2 de Enero de 1864.—Presidente, Serafin Derqui.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Srio.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE NAVALMORAL DE LA MATA.

NOTA ó relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro correspondientes á fincas cuyos asientos deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales, las cuales radican en el término jurisdiccional de

### Casas del Puerto.

Pedro Gil, compra, una tierra, inscrita en 4 de Noviembre de 1861.  
Francisco Gallardo, herencia, parte de huerto, en 30 Diciembre 1861.  
María Juana Gallardo, herencia, parte de huerto, en id.  
Antonio Gallardo, herencia, parte de huerto, en id.  
Diego Moreno, herencia, casa, cuadra y tinado, en 22 Julio 1860.  
Teresa Herrero, herencia, dos casas, en id.  
Manuela Naharro, herencia, tercera parte de casa, en id.  
Francisco Naharro, herencia, parte de dos casas, en id.  
Luis Naharro, herencia, parte de dos casas, en id.  
Andrés Naharro, herencia, cuarta parte de casa, en id.  
Francisco Naharro, herencia, dos partes de casa, en id.  
Isabel María Cordero, herencia, un solar, en 23 Julio 1860.  
Pedro Naharro, herencia, cuarta parte de casa, en 25 Julio 1860.  
María Teresa Cuesta, herencia, parte de casa, en 26 Agosto 1860.  
Pedro Domingo Montero, herencia, un solar, en id.  
Ramon Grande, herencia, una casa número 7, en 26 Setiembre 1860.  
Pedro Gil, herencia, una casa núm. 14, tinado y pajar, en 27 Setiembre 1860.  
Angel Martin, herencia, una casa número 16, en 26 Setiembre 1860.  
María Martin, herencia, una casa número 10, en id.  
Deogracias Gonzalez, herencia, una casa núm. 23, en id.  
Pascuala Gil, herencia, parte de posada, en 25 Octubre 1860.  
Josefa Gil Manzano, herencia, una casa con medio corral, en id.

Juan Manuel Gil, herencia, parte de posada, en id.

Ramona Montes, herencia, parte de casa, en 13 Noviembre 1860.

Diego Montes, herencia, parte de casa, en id.

Francisco Fernandez, compra, parte de casa, en 20 Marzo 1857.

Andrés Naharro, compra, horno de pan, en 27 Marzo 1857.

Manuel Martin, herencia, casa y olivos, en 10 Diciembre 1859.

Catalina Martin, herencia, casa y huerto, en id.

Carlos Martin, herencia, casa y cerca, en 10 Diciembre 1854.

Antonio Martin mayor, herencia, tierras y casa, en id.

Antonio Martin menor, herencia, casa y cerca, en id.

Francisco Naharro, compra, una parte de huerto, en 14 Mayo 1847.

Isabel María Cordero, parte de casa, en 3 Noviembre 1850.

Miguel Gonzalez, mitad de una casa, en id.

Francisco Cordero, parte de casa, en idem.

Pedro Cordero, herencia, varias fincas, en 25 Setiembre 1860.

Ramon Grande, herencia, varias fincas, en 26 Setiembre 1860.

Elena Gonzalez, herencia, mitad de fincas, en 25 Octubre 1860.

Dolores Gonzalez, herencia, mitad de fincas y cerca, en 13 Noviembre 1860.

Antonio Fernandez, compra, una data, en 19 Noviembre 1860.

Santiago Canco, compra, una data, en 10 Diciembre 1860.

Francisco Bejarano, compra, una cerca, en 1.º Marzo 1860.

Diego Moreno, herencia, varias fincas, en 22 Julio 1860.

Teresa Serrano, herencia, varias fincas, en id.

Manuela Naharro, herencia, varias fincas, en id.

Isabel María Cordero, herencia, varias fincas, en id.

María Isabel Gil, herencia, varias fincas, en id.

Juan Francisco Cordero, herencia, varias fincas, en id.

Juan Cano, herencia, huertas y cercados, en 25 Julio 1860.

María Teresa Cuesta, herencia, varias fincas, en 26 Agosto 1860.

Pedro Dominguez Montero, herencia, varias fincas, en id.

Juliana Valentina, herencia, varias fincas, en id.

Gumersinda Gil, herencia, varias fincas, en id.

Francisco Gil, herencia, una cerca, en id.

Pedro Gil, compra, una cerca, en 3 de Setiembre 1860.

Francisco Montes, herencia, cerca y tierra, en 25 Setiembre 1860.

Antonio Gil, herencia, varias fincas, en idem.

Alonso Monte, herencia, tierra y huerto, en id.

Teresa Gonzalez, herencia, tierra y huerto, en id.

Andrés Naharro, herencia, cinco sextas partes de cerca, en 27 Mayo 1858.

Pedro Gil, herencia, una tierra, en 24 Marzo 1859.

Diego Moreno, herencia, un cercado, en 30 Marzo 1859.

Francisco Naharro, compra, una tierra, en 25 Abril 1859.

El Excmo. Sr. Conde Duque, compra, dehesa llamada del Rincon, en 25 Junio 1859.

Manuel Martin, huerto y cercado, en 10 Diciembre 1859.

Andrés Naharro, compra, varias fincas, en 3 Febrero 1855.

Pedro Cordero, compra, tierra y huerto, en 10 Abril 1855.

María Antonia Cordero, compra, un cercado, en 24 Abril 1855.

Antonio Fernandez, compra, cuarta parte de olivar, en 1.º Noviembre 1855.

Pedro Gil, compra, una data, en 30 Abril 1855.

Pedro Cordero, compra, dos partes de cerca, en id.

Francisco Serrano, compra, un cercado, en 16 Mayo 1844.

Antonio Fernandez, compra, una cerca, en 25 Junio 1850.

Antonio Gil, compra, una tierra, en 11 Octubre 1854.

Isabel María Cordero, compra, tres tierras, en 1.º Noviembre 1852.

Eugenio Fernandez, partes de posada y huertos, en 1.º Diciembre 1852.

Josefa Gil, compra, parte de casa y huertos, en 1.º Noviembre 1853.

Francisco Montero, compra, media tierra, en 17 Junio 1842.

Isabel Cordero, compra, una tierra, en 30 Junio 1843.

Pedro Gil, compra, una tierra, en 6 Diciembre 1844.

### Campillo.

Cándido Fernandez, compra, un solar y pertenencias, en 19 Julio 1860.

Juan Sanchez, hijuela, una casa y mitad de corral, en 22 Julio 1860.

María Diaz, hijuela, una casa y mitad de corral, en id.

D. Evaristo Muñoz, hijuela, tercera parte de un molino, en 2 Setiembre 1860.

Catalina Rivero, hijuela, una casa y solar, en id.

Juana Sanchez, hijuela, cuarta parte de casa, en 25 Setiembre 1860.

Juan Porras, hijuela, sexta parte cerquilla y corralon, en id.

María Mercedes Porras, hijuela, sexta parte cerquilla y corralon, en id.

Miguel Sanchez, hijuela, quinta parte de casa y corral, en 26 Setiembre 1860.

Eustaquio Porras, hijuela, una casa número 10, en id.

Isidro Gomez, hijuela, sexta parte de casa, en id.

Lorenzo Guzman, compra, un huerto, en 1.º Febrero 1860.

María Diaz, hijuela, parte de huerto, en 22 Julio 1860.

Juan Rivero, hijuela, cerca, juco y terrenos, en 25 Agosto 1860.

Francisco Rivero, hijuela, cerca y huerto, en id.

Rosa Porras, hijuela, terrenos, en id.

Juan Sanchez, hijuela, terrenos, en id.

Francisco Rivero, hijuela, terrenos, en idem.

Juan Gomez, hijuela, terrenos, en 28 Agosto 1860.

Ramona Carrasco, hijuela, una cerca y olivos, en id.

María Teresa Carrasco, hijuela, terrenos, en id.

Francisco Sanchez, hijuela, varias fincas, en id.

El mismo, hijuela, huertos y olivos, en 30 Agosto 1860.

Gregorio Sanchez, compra, dos partes de tierra, en id.

El mismo, compra, prado, corral y fuente, en 31 Agosto 1860.

Antonio Muñoz, compra, un huerto, en 1.º Setiembre 1860.

Francisco Muñoz, hijuela, terrenos, en 2 Setiembre 1860.

Rafael Muñoz, hijuela, terrenos, en id.

Juan Muñoz, hijuela, terrenos, en id.

Antonio Porras, hijuela, mitad de huerta, en id.

Teresa Sanchez, compra, una casa, en idem.

Anselmo Muñoz, hijuela, huertos, en idem.

Catalina Rivero, hijuela, terrenos y olivar, en id.

Pedro Palomo, hijuela, sexta parte de olivar, en 5 Setiembre 1860.

José Palomo, hijuela, sexta parte de olivar, en id.

Rafael Muñoz, compra, parte de heredad, en id.

El mismo, compra, una tierra, en id.



**PREVENCIONES.**

Mariano Sanchez, compra, tres castaños, en 8 Setiembre 1860.  
 José Rivero, compra, un huerto, en id.  
 Juan Salas, compra, una huerta, en 25 Setiembre 1860.  
 Juana Matéos, herencia, huerto y media cerca, en id.  
 Vicente Curiel, herencia, dos medias cercas y medio herrenal, en id.  
 Juan Sanchez, herencia, terrenos y olivos, en id.  
 María Teresa Muñoz, herencia, varias fincas, en 26 Setiembre 1860.  
 Manuel Carrasco, herencia, varias fincas, en id.  
 Gregorio Serrano, mitad de cerca y huerto, en id.  
 Juan Muñoz, herencia, terrenos, en 28 Setiembre 1860.  
 María Serrano, herencia, terrenos, en idem.  
 Isidro Gomez, herencia, terrenos, en 29 Setiembre 1860.  
 Ceferino Muñoz, herencia, varias fincas, en 7 Noviembre 1860.  
 Juan Sixto Muñoz, herencia, varias fincas, en id.  
 José Rivero, compra, media huerta, en 4.º Diciembre 1860.  
 Ambrosio Muñoz, compra, media huerta, en 5 Diciembre 1860.  
 Antonio Porras, compra, media cerca, en 10 Octubre 1860.  
 Juan Salas, compra, huerto del castaño, en 22 Noviembre 1859.  
 Juan, Ramon, Catalina y Josefa Rodriguez, herencia, mitad de cerca y huerta, en idem.  
 Isabel y Francisco Rodriguez, herencia, data de Nebrillo y mitad de cerca, en idem.  
 Blas Sanchez, compra, un herrenal, en 31 Diciembre 1859.  
 El mismo, compra, cuarta parte de cerca, en id.  
 Teresa Sanchez, compra, un huerto, en 21 Diciembre 1859.  
 Rosa de Porras, compra, una cerca, en 31 Diciembre 1859.  
 Antonio Porras, compra, una data, en idem.  
 Blas Sanchez, compra, parte de cerca, en id.  
 Francisco Muñoz menor, compra, tierra, en 24 Noviembre 1859.  
 Francisco Curiel y Teresa Sanchez, hipoteca, un huerto, en 31 Enero 1857.  
 Gregorio Sanchez, compra, un olivar, en 7 Mayo 1857.  
 María Eugenio Camacho, compra, una casa, en 2 Octubre 1856.  
 Francisco Salas, hijuela, una casa, en 22 Noviembre 1859.  
 Domingo Sanchez, compra, una casa núm. 14, en 31 Diciembre 1859.  
 Juan Sanchez, compra, mitad de tierra, en 15 Julio 1849.  
 Vicente Garcia, compra, un olivar, en 6 Agosto 1850.  
 María Rodriguez, compra, una tierra, en 30 Noviembre 1850.  
 Luisa Palomo, herencia, tercera parte de olivar, en 1.º Julio 1854.  
 Félix Palomo, herencia, tercera parte de olivar, en id.  
 Antonio Palomo, herencia, tercera parte de olivar, en id.  
 Alfonso Bejarano, compra, una huerta, en 1.º Noviembre 1853.  
 Antonio Gomez, herencia, varias fincas, en 3 Noviembre 1850.  
 Josefa Gomez, herencia, media casilla, en 1.º Enero 1854.  
 Nicolasa Gomez, herencia, varias fincas, en id.  
 Alfonso Gomez, herencia, una casa, en 1.º Enero 1854.  
 Fulgencio Serrano, compra, octava parte de tierra, en 21 Setiembre 1864.  
 Cayetano Morato, compra, cuarta parte de olivar, en 23 Noviembre 1861.  
 Vicente Garcia Muñoz, compra, cuarta parte de olivar, en id.  
 Manuel Curiel, compra, una huerta, en 31 Diciembre 1864.

1.ª Todas las personas que se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo dispuesto en los artículos 312 del reglamento publicado para poner en ejecucion la nueva ley hipotecaria y en el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª La rectificacion puede hacerse trasladando las inscripciones defectuosas á los nuevos Registros, no solo por los interesados en ellas inmediatamente, sino tambien por sus representantes legítimos como el padre por el hijo, el marido por la muger, el tutor y curador por el pupilo y menor y otros análogos, presentando en el Registro un documento público donde resulten las circunstancias que deban añadirse á la inscripcion, ó bien por medio de una nota extendida en el mismo Registro y firmada por todos los interesados en la inscripcion defectuosa, segun lo dispuesto en el art. 21 del citado reglamento, ó en solicitud dirigida al Registrador despues de visada por el Juez de paz.

3.ª Si bien es potestativo en las partes rectificar las inscripciones defectuosas, necesario es que no pierdan nunca de vista los perjuicios á que puede dar lugar su morosidad en esta parte, pues se ven expuestos por falta de formalidad á perder en un momento lo que han adquirido á costa de mil afanes.

4.ª Si los documentos auténticos así como la nota expresada en la prevencion segunda no fueran bastantes para dar á la nueva inscripcion todos los datos que esta debe tener, pueden los interesados acudir á las informaciones posesorias de que habla el art. 397 y siguientes de la ley.

5.ª Tambien es muy importante no perder de vista para la rectificacion lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Navalmoral de la Mata 12 de Setiembre de 1863.—Leon Moyano.

*Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.*

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente á instancia de Juan Lorenzo Salor, vecino de Herguijuela, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Alonso Forero, de la misma vecindad, en el cual, despues de sustanciado por todos sus trámites, se dictó la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento son como sigue:

*Sentencia.*

En en pleito seguido entre partes, de la una Juan Lorenzo Salor, vecino de Herguijuela, representado por su Procurador don Manuel Manzano, de otra los estrados de este Juzgado, en ausencia y rebeldía de Alonso Forero, y de otra el Promotor fiscal de este Juzgado, en solicitud de que se declare pobre al primero para litigar con Alfonso Forero.

Resultando que de la justificacion dada por la parte actora con citacion de los demas, y certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Herguijuela, aparece probado que los insignificantes bienes que posee el Juan Lorenzo Salor no le producen el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que Alonso Forero no ha querido mostrarse parte en estos autos, sin perjuicio de ser citado en persona:

Resultando que el ministerio público no se opone á la declaracion de pobreza solicitada por la parte actora:

Visto lo resultivo por la prueba y lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

*Fallo.*

Que debo declarar y declaro á Juan

Lorenzo Salor pobre para litigar con su conyecino Alonso Forero, mandando se le ayude y defienda como tal en el papel correspondiente, y sin exigirle derechos, conforme al art. 181 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes é insertará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Garcia de la Rubia.

*Pronunciamiento.*

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé.— Logrosan 12 de Diciembre de 1863.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, que obra en citado expediente que queda en mi poder y oficio, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 14 de Diciembre de 1863.—Cenon Gonzalez Corisco.

*Francisco Antonio de la Calle, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo.*

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Manuel Moreno de Vicente, vecino del Rebollar, contra Juan Moreno, de esta vecindad, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

*Sentencia.*

En el juicio verbal intentado por Manuel Moreno de Vicente contra Juan Moreno, de esta vecindad, sobre pago de este á aquel de 180 rs. que el demandado recibió por venta de un cercado que le hizo, y cuya venta resulta hoy ser nula por corresponder á un hijo del vendedor por haberle habido de su madre en su legitima, á quien correspondia:

Vista la citacion de la cual fué notificado en legal forma, y del decreto ordenando esta comparecencia al demandado:

Vista la demanda y atendiendo á que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto escepcion alguna á aquella, lo que racionalmente prueba ser cierto el contenido de la demanda; el Sr. D. Julian Serrano, Juez de paz de este distrito,

*Falla.*

Que debe condenar como condena en rebeldía á Juan Moreno á que devuelva al demandante Manuel Moreno los 180 reales que recibió por la venta indebida que de dicho cercado verificó, y en las costas de este juicio y las que puedan originarse hasta hacerse el efectivo pago al demandante, que habrá de verificarse en el término de cinco dias. Hágase saber esta providencia en los estrados de este Juzgado, con arreglo á la ley, en virtud de la rebeldía del demandado, publicándose ademas segun está prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando en rebeldía del demandado, lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.

Torno 16 de Diciembre de 1863.—Julian Serrano. — Francisco Antonio de la Calle.

*Publicacion.*

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. don Julian Serrano, Juez de paz de este pueblo, que la firma estando celebrando audiencia pública en el Torno á 16 de Diciembre de 1863, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Antonio de la Calle.

Y para que tenga lugar su insercion en

el Boletín oficial de la provincia, se espide la presente en el Torno á 16 de Diciembre de 1863.—Francisco Antonio de la Calle.—V.º B.º—Julian Serrano.

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

DE SALAMANCA.

*Anuncio*

«Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Estética correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concursó con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de Diciembre de 1863.—El Director general, Víctor Arnau.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 22 de Diciembre de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

**COMISION PRINCIPAL**

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

**NOMBRES DE LOS REMATANTES.** Cantidad por que se les adjudican.

D. José Rubio Bravo. .... 3500  
 José Muñoz Puga. .... 5550

Madrid 18 de Diciembre de 1863.—Alvarez Quiñones.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 29 de Diciembre de 1863.—P. A., Manuel Carpintero.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE JARANDILLA.**

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, y en virtud de órden de la Direccion general de Estancadas, se subastarán en esta subalterna, de 11 á 12 del dia, 49 cajones de cedro y 72 de pino, á 36 cénts. cada uno de los primeros y 3 rs. los segundos, no admitiéndose postura que no cubra dichos tipos, los que se adjudicarán al mejor postor luego que el remate sea aprobado por la Direccion.

Jarandilla 14 de Diciembre de 1863.—El Administrador subalterno, Lázaro Lozano.

Cáceres, 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.